

pueblos inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 por las vendidas hasta el 2 de Octubre de 1858, ó deja consignado el producto de los plazos pagados por los compradores en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 al año; pero en uno ú otro caso sólo entrega á los Ayuntamientos el 80 por 100 del precio en venta.

Antes la Administracion de los propios era uno de los ramos más importantes y de más estudio para los Alcaldes y Ayuntamientos; hoy, con su enajenacion, excusamos explicar la legislacion recopilada para la administracion de estos bienes, y únicamente diremos lo que interesa conocer sobre esta materia para la mejor administracion municipal.

Son bienes comunes: *«las fuentes e plazas o facen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a consejo, e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los caballos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad, o villa, o castillo, o otro lugar (1).* De manera que son comunes los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, y los edificios destinados á un servicio público ó municipal (2).

Estos bienes comunes se hallan exceptuados de la desamortizacion por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (3).

Son arbitrios los que están concedidos á los pueblos con la competente autorizacion sobre los artículos de abasto y consumo, sobre el uso de pastos ú otros aprovechamientos, ó sobre cualesquiera objetos susceptibles de esta clase de gravámenes con el objeto de cubrir el déficit de los presupuestos.

Apurados los recargos ordinarios y no ántes, pero sí con preferencia, ó después de los recargos extraordinarios, pueden los Ayuntamientos acordar arbitrios especiales. Estos son una imposicion sobre objetos, artículos ó especies que no afecten á las contribuciones, impuestos, ni rentas del Estado, ni sean contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

(1) Ley 9.ª, tit. XXVIII, Partida 3.ª

(2) Real orden de 23 de Abril de 1858.

(3) Véase *Aprovechamiento de pastos*.